

LA PROFESIONALIDAD DEL AGRICULTOR, NUEVO REQUISITO PARA SER ARRENDATARIO

Por

JUAN JOSE SANZ JARQUE (*)

S U M A R I O

I. INTRODUCCION.—II. EL AMBITO DE LA NUEVA LEY EN RELACION CON LOS PROFESIONALES DE LA AGRICULTURA.—III. CONCEPTOS Y CLASES DE LOS PROFESIONALES DE LA AGRICULTURA: 1. EN LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS. 2. EXEGESIS DEL CONCEPTO LEGAL. 3. CONCEPCIONES DIVERSAS DE LA PROFESIONALIDAD DEL AGRICULTOR EN RELACION CON LA IDEA Y CONCEPTO GENERICO DE AGRICULTOR. 4. PROYECTO DE DEFINICION DE AGRICULTOR PROFESIONAL Y NOTAS QUE HABRAN DE CARACTERIZARLE: 4-1. *Definición*. 4-2. *Notas que le caracterizan*. 5. CLASES Y REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR EN LOS PROFESIONALES DE LA AGRICULTURA, SEGUN LA NUEVA LEY, PARA SER ARRENDATARIOS.—IV. EFECTOS DEL REQUISITO DE PROFESIONALIDAD DE AGRICULTOR QUE ESTABLECE LA NUEVA LEY.—V. LA PROFESIONALIZACION DE LA AGRICULTURA, PRINCIPIO QUE INSPIRARA EL MODERNO DERECHO AGRARIO.—VI. EPILOGO.

I. INTRODUCCION

NUESTRA nueva Ley de Arrendamientos Rústicos (Ley 83/1980, de 31 de diciembre) en su art. 14, dice que “sólo pueden ser

(*) Catedrático de Derecho Agrario y Sociología. Director de la Asociación Española de Derecho Agrario.

arrendatarios y, en su caso, subarrendatarios de fincas rústicas, los profesionales de la agricultura”.

Después, en numerosos artículos (15, 16, 17, 18, 19, 26, 34, 38, 71, 73, 76, 79, 93, 119, Disposición Transitoria 1.^a) la Ley hace referencia a este requisito de la profesionalidad de agricultor, bien de modo expreso o bien de modo tácito o indirecto, hablando de “cultivador personal”, de persona dedicada a “cultivar directamente la finca arrendada”, etc., etc., es decir acogándose a la idea clásica e histórico-sociológica que en la sociedad se tiene de la palabra agricultor, como persona dedicada a la agricultura, esto es que vive del trabajo, cultivo o explotación de la tierra y la ganadería.

Estamos pues, desde el punto de vista jurídico, ante un nuevo requisito de capacidad, el de la profesionalidad de agricultor, que exige la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos a una de las partes, al arrendatario, para que el contrato tenga plena eficacia; esto es, para que se produzca de modo ordinario la relación jurídica arrendaticia que la misma contempla.

Pero, atención, porque en la propia Ley se desmiente el rigor inicial del art. 14, al permitir la misma que sin el repetido requisito de la profesionalidad, sea el contrato válido y no nulo; si bien, entonces, se producen otros efectos no queridos por las partes, como son, en principio, el del arrendamiento forzoso de la finca arrendada en favor del IRYDA y subsiguientemente la posibilidad de este Organismo para subarrendar dicha finca a profesionales de la agricultura y preferentemente a los titulares de explotaciones colindantes que no alcancen los límites mínimos de viabilidad (art. 17) (1).

La cuestión de la profesionalidad de la agricultura que plantea la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos, es una de las grandes novedades de la misma junto a otra no menos trascendente, cual es la de encuadrar todo el contexto de su articulado, esto es, toda su normativa, sobre la concepción de una agricultura empresarial y organizada, frente a la realidad sociológica vigente de una agricultura que no obstante el cambio y evolución que ha

(1) Nos encontramos ante una Ley de las llamadas “*minuseumperfectas*”, en razón de la sanción o eficacia de la misma, en cuanto que los actos celebrados contra ella no son nulos, sino válidos, pero produciendo unos efectos que son distintos a los ordinarios y queridos por las partes al convenir y otorgar el contrato.

El supuesto está recogido en el Código Civil al tratar de la eficacia de las normas jurídicas, Título Preliminar, Cap. III, art. 6-3: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”.

experimentado en los últimos tiempos, es todavía una agricultura en gran parte tradicional, semiautárquica, familiar y personalista.

Respecto a la primera novedad, esto es a la profesionalidad de agricultor para ser arrendatario, es de hacer notar, de una parte, que no tenemos antecedente de la misma, ni legales, ni jurisprudenciales, y, de otra, que la Ley no nos da una definición precisa de tal concepto.

Respecto a la segunda novedad, es decir, a la concepción empresarial de la agricultura sobre la que se redacta la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos, queremos constatar aquí, siquiera sea muy somera o incipientemente, el cambio observado frente a la regulación de los arrendamientos rústicos en la Ley de 1935 y en el Código Civil, diciendo que el nuevo arrendatario profesional de la agricultura, en la concepción de la nueva Ley, no arrienda sólo *una cosa, una finca*, que era el criterio del Código Civil, sino que arrienda una *explotación agraria*, esto es, una finca en su dinámica, que fue ya el criterio de la Ley de 1935, y aún más, arrienda la finca y la explotación como el elemento básico, objetivo e instrumental de una organización productiva primaria que es *la empresa agraria*, según la concibe y presupone la nueva Ley para la agricultura española en su continuada evolución.

II. EL AMBITO DE LA NUEVA LEY EN RELACION CON LOS "PROFESIONALES DE LA AGRICULTURA"

La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos regula no sólo el contrato de arrendamiento de fincas rústicas, en el concepto clásico del mismo, como nacimiento de la relación arrendaticia agraria y como causa y contenido de esta relación arrendaticia agraria; sino que, mucho más allá, regula también la institución de los arrendamientos rústicos, como instrumentación de la política agraria del país consustancial a la estructura y desenvolvimiento normal de la agricultura de la Nación y del Estado mismo; y, aún más, en nuestro concepto y salvando criterios diferentes que respetamos, la nueva Ley reglamenta los arrendamientos de fincas rústicas de tal forma, que la misma aparece en su múltiple y amplio contenido, cual si fuera, como realmente lo es en nuestra opinión, una instrumentación o ley parcial de reforma agraria, siquiera sea ésta entendida como la instrumentación adecuada de orden legal, socio-económico, técnico, financiero y político, dirigida a que la

propiedad de la tierra, de la tierra de cultivo, cultivada o no, cumpla continuamente su fin, en armonía con las circunstancias de cada momento y de cada lugar (2).

Del contexto de la Ley se deduce que son precisamente los "profesionales de la agricultura", los destinatarios inmediatos y principales de la misma; y esto así, porque sólo ellos habrán de ser, en la mente o espíritu de la Ley, los titulares de las explotaciones y de las empresas agrarias que la Ley misma contempla y quiere promover o, al menos, atender.

En el sentido expuesto, el contenido o mandato que encierra la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos es lógico, porque con el mismo se pretende fundamentalmente hacer posible que la tierra se cultive y pueda cumplir su fin, a través de un tenedor indirecto de la misma, el arrendatario, que quiere que sea profesional de la agricultura cuando su propietario no esté en condiciones de cultivarla directamente, pagándole en compensación al uso o aprovechamiento agrícola que cede de la misma, una renta justa.

Surge así el contrato de arrendamiento, cuya regulación es el contenido principal de la Ley, en todos sus elementos, personales, reales y formales, y también en los efectos jurídicos del mismo, esto es de la relación arrendaticia que surge de aquel.

Pero el contenido de la Ley es mucho más amplio que el de la simple regulación del contrato de arrendamiento y de la relación arrendaticia que la misma regula; pues el contexto de su articulado podemos observar que la Ley en su conjunto y en su fin último va dirigida al mejor aprovechamiento y ordenación de la propiedad de la tierra en España, contribuyendo a que ésta cumpla y pueda cumplir continuamente su fin, al mejor servicio de la comunidad política, lo cual es el objetivo esencial, según hemos dicho anteriormente, de toda reforma agraria en abstracto y de todas y de cada una de las reformas agrarias en concreto.

No es de este lugar demostrar de modo exhaustivo la tesis que acabamos de exponer.

Como argumento de autoridad podemos decir que el propio Ministro de Agricultura, don Jaime LAMO DE ESPINOSA, en la presentación del Proyecto de la Ley al Congreso dijo de la misma que era "un instrumento imprescindible al servicio de cualquier

(2) No es de este lugar ocuparnos de los diversos conceptos de reforma agraria. Nos remitimos al estudio general que de la misma hacemos en nuestra obra "Más allá de la reforma agraria" EPI-SA-Madrid 1970 y en nuestro "Derecho Agrario" Cap. VII. Fundación Juan March II. Madrid. 1975.

política agraria que trate de movilizar la tierra, de mejorar las estructuras agrarias y de posibilitar la incorporación de agricultores más jóvenes en el campo español” (3).

Por nuestra parte, a mayor abundamiento de todo lo expuesto anteriormente, podemos decir que la nueva Ley, además de regular el contrato y la relación arrendaticia agraria, se ocupa de las siguientes cuestiones.

Primero: Somete a la misma no sólo el arrendamiento sino “todos los contratos mediante los cuales se ceden temporalmente una o varias fincas para su aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal, a cambio de precio o renta” (art. 1).

Segundo: Va dirigida a estabilizar en la tierra al usuario de ésta, al profesional de la agricultura, cuando se cultiva o explota por el mismo de modo personal o de modo directo, haciéndole casi propietario, en virtud de los largos plazos y de las prórrogas arrendaticias que otorga en favor de la estabilidad de la explotación y de la empresa agraria, y en favor también de la estabilidad familiar en el campo, es decir de la familia en general, todo lo cual evidentemente, es de interés público y social. (Cap. IV duración del arrendamiento, arts. 25, 30, etc.).

Tercero: Procura facilitar al arrendatario el acceso a la propiedad de la tierra que lleva en arrendamiento, cuando el mismo es agricultor profesional y el arrendador propietario no la va a cultivar o cuando su heredero no fuera profesional de la agricultura. (Cap. IX, arts. 84, 99).

Cuarto: Dicta medidas especiales para actualizar situaciones anacrónicas en el estado y tenencia de la tierra en España, en la idea de facilitar la plena propiedad a los legítimos tenedores de la misma en los supuestos de los llamados arrendamientos históricos, censos enfiteúticos y figuras análogas a éstas (art. 98, Disposición Transitoria 1.^a) (4).

Quinto: Hace intervenir a los servicios del Estado, a la Administración especializada, al IRYDA en particular, en el

(3) Palabras del señor Ministro de Agricultura en la presentación del Proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos al Congreso el 9 de septiembre de 1980.

(4) En la realidad sociológica conocemos abundantes supuestos de estas situaciones por todo el territorio de la Nación, principalmente en Valencia y el Levante español (arrendamientos históricos que se continúan de familia en familia y constatan en cartillas que se transmiten de unos a otros); Censos de Vizcaya; roturados en Aragón; cargas enfiteúticas como los Quintos de Garafia en la Isla de La Palma; etc. etc.

desarrollo y ejecución de la Ley, y aun más, le constituye en parte directa o indirecta, potencialmente, en todos los contratos y relaciones arrendaticias agrarias, lo cual excede de la regulación ordinaria del contrato y de la relación arrendaticia agraria (arts. 15, 17, 18, 19, 50, 55, 58, 59, 60, 61, 71, 84, 119, 121 Disposición adicional 3.^a).

Sexto: Manifiesta crear o instituir siquiera sea de modo parcial, tímido y contradictorio, una especie de nueva Jurisdicción o Justicia Agraria, un Fuero Agrario propio, podríamos decir con cierta licencia, con las Juntas Arbitrales y procesos especiales que regula, al objeto de resolver los litigios que surjan sobre la materia arrendaticia, pensando precisamente en la más rápida, fácil y eficaz defensa de los arrendatarios, profesionales de la agricultura. (Título III, arts. 121, 134).

III. CONCEPTO Y CLASES DE “PROFESIONALES DE LA AGRICULTURA”

Como hemos dicho anteriormente, la profesionalidad de agricultor es un nuevo requisito de capacidad que la Ley exige para el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento de fincas rústicas, esto es para poder ser con toda eficacia “arrendatarios y, en su caso, subarrendatarios de fincas rústicas” (art. 14).

Pero ¿quién es profesional de la agricultura? La contestación es bien sencilla y a la vez, sumamente compleja. En la vida ordinaria lo sabemos todo el mundo y hasta suele ser del notorio público en cada caso particular. Sin embargo técnicamente la cuestión ofrece como veremos, numerosas dificultades. Podemos decir que en la medida que nos alejamos de la sencillez del concepto, de la idea clásica e histórica que todo el mundo tenemos del agricultor como persona que ordinariamente vive de la agricultura, en la agricultura y para la agricultura, se oscurece la claridad del mismo, llevándonos a conclusiones que a veces conducen al absurdo.

Por razones prácticas, nos ocuparemos en primer lugar del concepto legal del “profesional de la agricultura” que es lo que nos interesa aquí principalmente, para ofrecer luego algunos conceptos doctrinales y llegar por último a la concepción científica del mismo.

III.1. EN LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS

La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos, si bien habla de los profesionales de la agricultura”, no nos da una definición general precisa de los mismos. En los arts. 15 y 16 nos dice quien “se entiende por profesional de la agricultura a los efectos de esta Ley” y en el art. 18 determina quienes “no podrán ser arrendatarios”, siquiera sean profesionales incluidos en los artículos anteriores, en razón a extensión de las explotaciones de que ya son titulares.

Serán pues “profesionales de la agricultura” a los efectos de la Ley, pudiendo ser “sólo” ellos arrendatarios y en su caso, subarrendatarios de fincas rústicas, siempre que los mismos no sean titulares de otras explotaciones agrarias en extensiones que excedan, según los casos y comarcas, del límite de 500 Has. de secano, 50 de regadío y 1.000 para aprovechamiento ganadero extensivo, las siguientes personas y entidades:

“a) La persona natural en la plenitud de sus derechos civiles, o emancipado o habilitado de edad que se dedique o vaya a dedicarse de manera preferente a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación.

b) Las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación u otras formas de asociación de agricultores; las Organizaciones profesionales de agricultores, las Cámaras Agrarias y los Sindicatos Agrarios, en la forma que se determine reglamentariamente.

c) El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) u Organismos similares de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de subarrendar a los profesionales de la agricultura contemplados en los apartados anteriores. Sólo, excepcionalmente podrá el IRYDA retener fincas como arrendatario.

d) Las entidades públicas, Sociedades estatales u Organismos autónomos que están facultados conforme a sus normas reguladoras para la explotación de fincas rústicas.

e) Las Sociedades en las que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por exclusivo objeto conforme a sus Estatutos, la explotación agrícola ganadera o forestal y, eventualmente, la comercialización e industrialización de los productos obtenidos. Cualquier variación del objeto o

ampliación de las actividades sociales fuera de los supuestos previstos en el párrafo anterior privará a la sociedad de su condición de profesional de la agricultura.”

f) También “se considerará” profesional de la agricultura, en todo caso, al “cultivador personal” que “lleve la explotación por sí, o con la ayuda de familiares que con él conviven, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación agraria. No se perderá la condición de cultivador personal, aunque se utilice uno o dos asalariados, en caso de enfermedad sobrevenida o de otra justa causa que impida continuar el cultivo personal ” (art. 16).

III.2. EXEGESIS DEL CONCEPTO LEGAL

La profesionalidad de agricultor que exige la nueva Ley, se trata ya lo hemos dicho, de un requisito legal que condiciona y limita la posibilidad para ser parte, como arrendatario, del contrato y de la relación arrendaticia agraria, en un doble aspecto, subjetivo: sólo podrán ser arrendatarios las personas y entidades que señala la Ley, y objetivos: sólo cuando las mismas personas físicas no sean titulares de explotaciones que excedan de la superficie que la Ley determina.

No existen en nuestro derecho arrendaticio, ni en nuestra legislación, ni en nuestra jurisprudencia, antecedentes de esta limitación, siquiera si existan limitaciones y condicionamientos semejantes en otras leyes agrarias y para otros fines, como ocurre con las leyes de reforma agraria y reforma y desarrollo agrario. Estamos pues, ante una de las cuestiones más novedosas de la nueva Ley.

El fundamento de este condicionamiento o limitación para poder ser arrendatario de fincas rústicas, esto es, para poder ser calificado este como propio e idóneo “profesional de la agricultura” está, de una parte, en la misma naturaleza de la Ley la cual es, como dijimos, algo más que una Ley de arrendamientos, una ley que tiende a la mejor ordenación global del régimen de la propiedad y tenencia de la tierra en España; y de otra, en la Constitución de 1978, la cual partiendo del reconocimiento básico de la propiedad privada del deber y derecho al trabajo y de la libertad de empresa, reconoce y declara a la vez, los principios de la función social y funcionalidad de la propiedad de la tierra,

subordinando la riqueza al interés general, facultando al Estado para planificar mediante ley la actividad económica en favor de las necesidades colectivas y estimulando “el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución” (arts. 33, 35, 38, 128, 130 y 131).

De la letra y espíritu de la nueva Ley entendemos pues, que “sólo” los “profesionales de la agricultura” son los destinatarios y protagonistas principales de la misma.

Su finalidad inmediata va dirigida a proteger y estabilizar en la tierra al “profesional de la agricultura”, arrendatario, cuando el propietario de la misma no la pueda o quiera cultivar directamente, garantizando en justicia y armónicamente, por supuesto, el superior y prioritario derecho de este como titular de la propiedad y haciendo posible que en su defecto o por desinterés del mismo, pueda aquel convertirse en propietario, logrando con ello la plenitud en la protección y estabilidad que requiere por naturaleza y oficio el “profesional de la agricultura” el auténtico agricultor, como diremos, que es, repetimos, el destinatario y principal protagonista de la nueva Ley (5). Más ¿quiénes son realmente, los profesionales de la agricultura a efectos de la ley?

Son los que numera la ley en los arts. 15 y 16, que ya hemos transcrito, con la exclusión que de los mismos hace por razón de superficies, el art. 18.

No obstante, de la letra y del pensamiento de la Ley, entendemos por nuestra parte que sólo son en verdad “profesionales de la agricultura”, *el cultivador personal* en el sentido que determina el art. 16 y el que llamaremos *cultivador directo*, esto es, la persona natural que con capacidad civil suficiente se dedique o vaya a dedicarse preferentemente a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación (art. 15,a) los cuales son en nuestra opinión los que más se aproximan a la figura común, ordinaria, histórica y universal del agricultor.

Respecto a las demás personas y entidades que enumera la Ley como profesionales de la agricultura, se trata de sociedades personalistas y cooperativas, es decir, de personas jurídicas que en esencia son y están constituidas por los mismos *agricultores*

(5) La duración mínima del arrendamiento que se extiende a 6 años; las prórrogas sucesivas que pueden llegar a 15 años más si el arrendador, normalmente el propietario, no se opone a las mismas para cultivar la finca directamente por 6 años como mínimo y la posibilidad de acceso a la propiedad que establece la Ley en favor del arrendatario, avalan, entre otras normas, cuanto acabamos de decir (arts. 25, 26, 84 y ss.).

personales sólo que asociados; o bien, de entidades públicas u Organismos públicos que como el IRYDA son servicios técnicos personalizados y titulares fiduciarios de tierras de cultivo que tienen y llevan directa o indirectamente al servicio de la agricultura y para los agricultores.

Mas es de observar que siendo los agricultores, en el concepto clásico y tradicional que se tiene de los mismos, los destinatarios inmediatos y principales de la Ley ¿por qué ésta elude su nombre y el de las diversas clases que de los mismos existen, por su clase de trabajo: labrador, hortelano, viñador, pastor, etc., o por su modo de dedicación: cultivador directo y directo y personal etc., al modo de como hacía la legislación anterior y emplea la frase de “profesionales de la agricultura”?

En nuestra opinión la contestación es clara y se fundamenta en la segunda de las grandes novedades que nos trae la nueva Ley, según ya hemos apuntado: la de referirse a la agricultura empresarial y no al sistema clásico de agricultura tradicional y de subsistencia. En esta se venía considerando agricultor a toda persona que vivía y se dedicaba a la agricultura sin más; en la agricultura empresarial es agricultor profesional de la agricultura, quien incorpora su trabajo habitualmente y como modo principal de vida a la actividad y a la empresa agraria. Al arrendatario se le contempla como ya hemos dicho, no sólo en la finca y ni siquiera sólo en la explotación o finca en su dinámica, sino en la organización empresarial de la misma que se desea viable y duradera.

Es por ello que la Ley habla de profesional de la agricultura y no de agricultor, matizando y condicionando el concepto tradicional de éste, en el sentido de considerar como tal a: quien supuesta la capacidad necesaria para contratar el aprovechamiento de una finca ajena, por tiempo determinado y precio cierto incorpora su trabajo de modo habitual a la actividad empresarial o empresa, que se organiza sobre ella. Esta es la definición genérica de profesional de la agricultura, a efectos de la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos, que a la vez sirve para la definición de arrendatario de finca rústica.

Según lo expuesto insistimos en hacer notar que el arrendatario es contemplado en la nueva Ley, no sólo como titular temporal del uso de la cosa o finca, por un precio o renta, idea del Código Civil; ni tan sólo como titular del aprovechamiento de la finca en su

dinámica, que es la explotación, criterio de la Ley de arrendamientos de 1935; sino que además, la nueva Ley le contempla como titular de la explotación organizada que es la empresa, y ello concebida ésta, no aisladamente sino en el conjunto del estado que presenta la propiedad y la tenencia de la tierra en el ámbito de todo el territorio, es decir, de toda la comunidad política y de las comunidades regionales y locales en que la misma se asienta.

III.3. CONCEPCIONES DIVERSAS DE LA PROFESIONALIDAD DE AGRICULTOR EN RELACION CON LA IDEA Y CONCEPTO GENERICO DE AGRICULTOR

Hemos visto que la nueva Ley de arrendamientos rústicos y a efectos de la misma, habla de profesional de la agricultura y no de agricultor, matizando y condicionando el concepto para que pueda ser arrendatario, en el sentido de concebirle como la persona que con capacidad jurídica para contratar incorpora su trabajo de modo habitual y profesional a la actividad agraria y a la empresa (6), de la que el mismo es titular y asienta o crea sobre la tierra o finca que él mismo tiene o lleva en cultivo temporalmente y por un precio o renta.

Es la definición más adecuada que encontramos para la figura del profesional de la agricultura creado por la nueva Ley, la cual sirve a la vez para definir la figura del arrendatario de fincas rústicas concebido por dicha Ley.

No obstante, esta cuestión del profesional de la agricultura es polémica y necesita de nuestra atención, del estudio de los agraristas, hasta el logro de su feliz construcción científica.

a) Desde el punto de vista etimológico y gramatical, el adjetivo sustantivado "profesional" se refiere al sustantivo profesión y al verbo profesar, para definir a quien ejerce o profesa una actividad, arte u oficio. "Profesional de la agricultura" se llamará pues, a quien ejerza aquella actividad en el arte, oficio o técnica de cultivar la tierra, que es lo que en esencia constituye la agricultura.

b) Desde el punto de vista *histórico y académico*, el concepto de

(6) Que "se dedique o vaya a dedicarse de una manera preferente a actividades de carácter agrario y se ocupe de una manera efectiva y directa de la explotación", según la letra del art. 15 a, lo cual ha de llevarnos al estudio de la naturaleza y extensión del *acto agrario*, de la *actividad agraria*, de la *empresa agraria* y de la *agricultura a tiempo parcial*, todo lo cual excede de este trabajo. Nos ocuparemos de ello oportunamente.

agricultor, en el sentido de persona dedicada como medio principal de vida a la agricultura, entendida ésta en la idea de arte, oficio, técnica y actividad organizada para producir alimentos vegetales y animales, es tan antiguo como la sociedad misma. Bastaría citar a COLUMELA, quien hace más de dos mil años, el año 42 de nuestra Era, escribió de los profesionales de la agricultura, de la “profesión” de agricultor en una concepción muy próxima a la empresarial de hoy, diciendo que “el que quiera aplicarse a la agricultura ha de saber que tiene que llamar a su auxilio con preferencia a todo lo demás, estas tres cosas: inteligencia en ella, facultades para gastar, y voluntad de hacerlo. Porque como dice Tremelio, aquel tendrá su campo más cultivado, que sabrá, podrá y querrá labrar; y a nadie bastará saber y querer sino hace los gastos que exigen las labores; ni por el contrario la voluntad de hacer y de gastar aprovechará sin el arte, porque en todo negocio el punto capital es saber lo que debe hacer y sobre todo en la agricultura” (7).

c) En la realidad *sociológica* vigente, que es lo que efectivamente debe contar en la agricultura de la nueva Ley, se nos ofrece una dificultad inicial al tratar de sintetizar y generalizar en un solo modelo la multiplicidad de personajes observados o que se pueden observar dedicados a la agricultura como modo principal de vida y por ello como agricultores profesionales de la agricultura y sujetos de las más ordinarias y típicas relaciones jurídico-agrarias; dificultad que se acrecienta en proporción geométrica, en la medida que extendemos el área de investigación, de la localidad a la comarca, de ésta a la región, y de una y otra a la Nación y a la Humanidad entera.

No obstante, de nuestra experiencia y generalizando, podríamos señalar las siguientes notas de carácter sociológico que pueden ayudar a definir a nuestros agricultores profesionales de la agricultura:

- a') Se dedican de pleno o principalmente, en su actividad profesional o laboral, a la agricultura.
- b') Están incardinados preferentemente en la vida social agropecuaria y del medio rural.

(7) Cap. I, Libro I de la obra DE RE RUSTICA (los Doce Libros de Agricultura) que escribió en latín el gaditano nacido durante el reinado de Augusto, Lucio Junio MODERATO COLUMELA. Edición facsímil de la traducción de D. Juan María AYARZ DE SOTOMAYOR Y RUBIO, publicada por Sociedad Nestlé-Santander, 1979 y promovida por el Comité pro-Columela de la Asociación de Publicistas y Escritores Agrarios Españoles (APAE).

- c') En su gran mayoría están iniciados en las actividades agropecuarias por tradición familiar.
- d') Afianzados en la cultura tradicional, están abiertos a los nuevos modos de vida y al progreso de la ciencia y de la técnica.
- e') Interesados y orientados casi todos ellos y principalmente los jóvenes, aspiran universal y decididamente a una agricultura informada, mecanizada, tecnificada, organizada empresarial y societariamente hacia el mercado, rentable y que les permita vivir en el campo, manteniendo el equilibrio ecológico y al mismo o equivalente nivel que en los medios urbanos e industriales.

d) En la *doctrina extranjera* iberoamericana, VIVANCO dice que “profesional de la agricultura, agricultor, será quien hace de la actividad agraria su profesión habitual y su competencia específica”; y Casanova, recogiendo la doctrina de Carrozza, Carrera y Venturini, sobre los *sujetos agrarios*, que sólo son tales cuando intervienen en relaciones jurídico-agrarias, dice algo paradójico y profundo al definir al profesional de la agricultura o agricultor, manifestando que es no sólo quien es parte en una relación jurídico-agraria, sino quien califica y determina el carácter agrario típico de dicha relación.

De otra parte, MEGRET, en Francia, distingue entre “le proprieter et la propriéte”, “l’exploitant et l’exploitation”, para atribuir a “l’exploitant”, al que lleva l’exploitation” bajo su riesgo y gestión directa, el carácter de agricultor profesional y en este sentido recogen la figura las recientes leyes francesas de arrendamientos rústicos de 1978 y de orientación agrícola de 1980 (8).

e) En nuestro *Derecho positivo* han sido y son numerosos los preceptos relacionados con la profesionalidad del agricultor y de ello se han ocupado la mayoría de los agraristas españoles como BALLARIN, DE LOS MOZOS, LUNA SERRANO, VATTIER FUENSALIDA y otros (9).

Entre dichos preceptos, a título de ejemplo, podemos señalar:

1.º El art. 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

(8) Antonio VIVANCO: *Teoría del Derecho Agrario*. La Plata, 1967. También D. Ramón Vicente CASANOVA. FUNDAC-IIDARA, Mérida, Venezuela, 1981.

(9) LOMBARDI, D., en tesis doctoral inédita sobre “El arrendamiento rústico, contrato para la empresa agraria”. Facultad de Derecho, Valencia, 1980. Jean MEGRET, *Droit Agraire*. Librairie Techniques, Paris 1978.

Decreto 118/1973, de 12 de enero, que señala a los "agricultores profesionales" como preferentes para las adjudicaciones de tierras a que dicho artículo se refiere.

2.º El art. 31 de la misma Ley que exige el requisito de "agricultor profesional" para la posibilidad de transmitir inter vivos las concesiones de explotaciones familiares y comunitarias.

3.º El art. 27 de la referida Ley que manda determinar por Decreto, a los efectos de la misma, las circunstancias que deberán concurrir "para ser considerados como agricultores profesionales".

4.º Y los arts. 25-3, 30-1-b) 37 y 132, e) que tratan el primero de la preferencia de los "cultivadores directos y personales" como "agricultores profesionales" para las adjudicaciones de tierras; el segundo, de los concesionarios de tierras que tienen la obligación de "cultivarla personalmente; el tercero, del patrimonio familiar que requiere el cultivo personal y directo del titular; y el cuarto, que exige para disfrutar de los beneficios que la Ley concede a las agrupaciones de agricultores "que uno o varios socios de la empresa participen personalmente en el trabajo de la explotación".

f) En la *legislación anterior de arrendamientos rústicos*; Reglamento de 29 de abril de 1959, se recogían los conceptos de "cultivador directo" (art. 11-5): "aquella persona que asume los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar"; y de "cultivador directo y personal" (art. 84-3): aquel agricultor que lleva a cabo la actividad de aprovechamiento de las fincas que explota, realizándola material y personalmente o "por sus familiares en el más amplio sentido, que con él conviva bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25% del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca".

En la Legislación de Seguridad Social, Reglamento General de la Seguridad Social Agraria de 23 de diciembre de 1972 entra también en juego el concepto de la profesionalidad de agricultor para quedar incluidos en el Régimen Especial agrario de la Seguridad Social, en la conjunción de los dos elementos definitivos básicos, *uno* el subjetivo y *dos* el objetivo, "todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil

(tanto por cuenta propia o autónomos, como por cuenta ajena) *que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional*" (10).

III.4. PROYECTO DE DEFINICION DE AGRICULTOR PROFESIONAL Y EXAMEN DE LAS NOTAS QUE HABRAN DE CARACTERIZARLE

IV.4-1. *Definición.*

Por nuestra parte, de todo lo expuesto anteriormente, ofrecemos el siguiente proyecto de agricultor profesional: la persona natural, que con capacidad civil plena, emancipado o habilitado de edad, incorpora su trabajo como medio principal de vida a la actividad y a la empresa agraria, de modo personal o directo, en nombre propio o ajeno y con habitualidad, bien lo haga individualmente o de forma agrupada en cooperativas o sociedades agrarias (11).

IV.4-2. *Notas que le caracterizan*

De la definición expuesta, resultan las siguientes notas que habrán de caracterizar a los agricultores profesionales:

1.^a Tratarse de una persona física o natural.

El fundamento de esta nota está en la naturaleza misma de las cosas, puesto que la profesionalidad es una consecuencia del trabajo considerado en su esencia, en todas sus formas, subjetiva y objetivamente, como derecho y deber inherente a la persona humana para el logro de su propia y plena realización, para subvenir, mediante la producción a la satisfacción de sus propias necesidades y las de todos los hombres y para participar, al fin, en la continuada obra de la creación.

La profesionalidad de agricultor atribuida a personas jurídicas, no es otra cosa que extender a las mismas el carácter de agricultor profesional que tienen sus socios. Si tal atribución se hace a

(10) El art. 8 del Reglamento de referencia establece la definición de labores agrarias a efectos de la Seguridad Social Agraria sobre la base lógica que entendemos debe interpretarse extensamente, de considerar como tales las que persigan la obtención directa de los frutos y productos, las de transporte, almacenamiento, acopio, acondicionamiento y primera transformación de los mismos.

(11) Con cierta licencia cabría parodiar y adaptar aquí aunque no haya identidad, el concepto que se da de comerciante en ámbito de la materia y de la legislación mercantil, diciendo que será "*agricultor*" quien teniendo capacidad legal para ejercer la actividad agraria, la agricultura, se dedica a ella habitualmente.

entidades, organizaciones y organismos públicos, estamos ante una ficción legal para mejor servir a los agricultores individuales.

2.^a Que tenga *capacidad civil plena* o sea emancipado o habilitado de edad.

Significa esto que el agricultor profesional debe tener 18 años cumplidos esto es, que sea mayor de edad, que es cuando se adquiere la plenitud de los derechos civiles, o estar emancipado o habilitado de edad, que producen los mismos beneficios de la mayoría para los menores que hayan cumplido los 16 años.

Tampoco debe estar afectado por incapacidad legal alguna que limite o condicione su plena capacidad.

3.^a *Que incorpore su trabajo como medio principal de vida*, a la actividad y a la empresa agrarias.

El trabajo en su múltiple dimensión tiene un contenido esencial, cual es, la participación del hombre en la producción para poder atender a las necesidades propias, las de la familia y las de la sociedad entera.

Cuando uno incorpora o dedica su trabajo, como modo principal de vida a una actividad determinada, esa es su profesión; y si esa actividad, actividad organizada o empresa, es de naturaleza agraria, estamos ante el profesional de la agricultura, el agricultor propiamente dicho.

¿Pero qué se entiende como medio principal de vida?

Entendemos que se trata de un valor de carácter cuantitativo, mayor renta para atender y satisfacer las necesidades humanas, y cualitativo, mejor modo de vida, en armonía con la vocación personal de cada uno.

4.^a *Que incorpore su trabajo... a la actividad y a la empresa agraria.*

Estamos ante el elemento caracterizador o definidor de la materia agraria; del acto agrario, actividad agraria, explotación agraria, empresa agraria; de la agrariedad, palabra mágica de tan profundo contenido científico puesta en circulación y estudiada tan detalladamente por nuestro querido amigo el profesor Carrozza de la Universidad de Pisa (12).

El contenido de estas palabras es claro, se refieren de modo sustantivo al cultivo de la tierra y de la ganadería, o, de otro modo,

(12) Nos remitimos a nuestro libro *Derecho Agrario*, Cap. II, XXII, etc. Fundación Juan March. Madrid, 1975.

a la producción de alimentos vegetales y animales al servicio del hombre.

Son, los actos principales agrarios, junto a los cuales hay que incluir los preparatorios, los accesorios, los complementarios y los conexos, hasta llegar a la industrialización y comercialización de la producción, que si se hace por los agricultores mismos, son agrarios también.

5.^a Incorpora su trabajo... *de modo personal o directo, en nombre propio o ajeno.*

Es agricultor, *cultivador personal*, quien trabaja por sí y para sí en su finca y explotación agro-pecuaria forestal.

Es agricultor, *cultivador directo*, quien lleva la explotación y la empresa bajo su riesgo y responsabilidad, si quiera no cultive o trabaje material y personalmente la tierra y emplee trabajadores por cuenta ajena. El cultivador personal lo es a la vez directo, porque trabaja bajo su riesgo y responsabilidad.

Es también agricultor, así el que lleva la explotación en nombre propio, como el que la lleva en nombre ajeno es decir trabajando para otro.

Todos estos conceptos, dan a la palabra agricultor un contenido tan amplio que no se pueden identificar ni con la palabra empresario agrícola ni con la palabra trabajador agrícola; todos ellos pueden ser agricultores, si bien el empresario lo es en nombre propio y el trabajador agrícola lo es por cuenta ajena.

No obstante lo expuesto, existe una corriente científica que califica únicamente como agricultor y agricultor profesional al cultivador directo, al que lleva la explotación bajo su riesgo y responsabilidad, la cultive personalmente o no, esto es, al empresario agrícola, viendo precisamente en esa nota del riesgo de responsabilidad la característica definitoria del concepto de agricultor y de profesional de la agricultura.

6.^a Incorpora su trabajo... *con habitualidad.*

Significa esta nota, continuidad, hábito y actitud de hacer; costumbre.

Trabajar con habitualidad, es hacerlo con notoriedad manifiesta, aún en familia, del trabajo que se hace.

Quien así trabaja en la agricultura, es agricultor.

7.^a Incorpora su trabajo... *bien lo haga individualmente o de forma agrupada, en cooperativas o sociedades.*

Las cooperativas y demás fórmulas societarias agrarias son en esencia los mismos agricultores sólo que agrupados.

Esta nota característica de las sociedades agrarias y en particular de las cooperativas y en cuyo desarrollo no podemos entrar, es sustancial, importantísima, de modo que si no se entiende así, se puede desvirtuar todo el fundamento y razón de ser de las sociedades agrarias; y tiene gran trascendencia fiscal, de seguridad social, crediticia, etc. La atribución de personalidad jurídica a las sociedades agrarias, no tiene principalmente, más que un valor instrumental, para el mejor servicio de los agricultores.

III.5. CLASES Y REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR EN LOS PROFESIONALES DE LA AGRICULTURA SEGUN LA NUEVA LEY PARA SER ARRENDATARIO

De la vigente Ley de arrendamientos rústicos podemos hacer la siguiente clasificación de los agricultores profesionales que pueden ser arrendatarios:

a) *Cultivador directo*.— Es el supuesto del art. 15 a).

Los requisitos que en el mismo deben concurrir son los siguientes:

1.º Que sea persona natural en la plenitud de sus derechos civiles, esto es, mayor de edad, no incapacitado, o emancipado o habilitado de edad.

2.º Que se dedique o vaya a dedicarse de manera preferente a actividades de carácter agrario.

Este requisito plantea dos cuestiones:

Una, de carácter cuantitativo, respecto a la dedicación profesional preferente; pero ¿en tiempo?, ¿en rentabilidad? o ¿en vocación, preparación o integración profesional? Entendemos, que inmersos como estamos, en la organización empresarial, la dedicación preferente habrá de determinarse, no de modo aislado sino del conjunto de dichos factores o elementos (13).

Y *otra*, de carácter cualitativo, respecto a la naturaleza agraria de las actividades y a la ocupación directa y efectiva en la

(13) En relación con este punto está la cuestión de la agricultura *a tiempo parcial*, cuyo estudio no es de este lugar y que podemos sintetizar diciendo: que consiste en aquella actividad productiva agraria realizada por quienes profesionalmente no son agricultores, por pertenecer y dedicarse a otras actividades: el comercio, la industria, servicios profesionales liberales, funcionarios, etc.

explotación, todo lo cual requiere, dedicarse a la actividad principal de producir alimentos vegetales y animales, a las accesorias de estas y a las conexas de unas y otras, responsabilizándose en la gestión empresarial y en los resultados de la explotación (14) (15).

b) *Cultivador personal*.— Es el supuesto del art. 16.

Requiere:

1.º Llevar la explotación por sí, esto es, personalmente, o con la ayuda de familiares que con él convivan.

2.º No utilizar asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación agraria o por enfermedad *sobrevenida* o de otra justa causa que *impida continuar* el cultivo personal en cuyo caso puede utilizar uno o dos asalariados.

Sociológicamente constituye esta clase, el grupo de los llamados agricultores autónomos, acogidos al régimen especial de la Seguridad Social Agraria, cuyo censo es mayor incluso que el de los trabajadores agrícolas por cuenta ajena (16).

c) *Cooperativas Agrarias*.— A ellas se refiere el art. 15 b).

Si interpretamos literalmente este precepto, todas las llamadas cooperativas del campo, clasificadas como tales según la ley y el reglamento vigente de cooperativas (17), se pueden considerar profesionales de la agricultura y en consecuencia podrán ser arrendatarias de fincas rústicas.

Mas entendemos que tal interpretación sería contraria al contexto y al espíritu de la ley, contradictoria con ella misma y por ello nula, de donde creemos que sólo podrán considerarse “profesionales de la agricultura” y por ello ser arrendatarias de fincas rústicas, aquellas cooperativas agrarias cuyos socios sean cultivadores directos, cultivadores personales, y en todo caso, personas jurídicas constituidas por socios que reúnan estas últimas condiciones (18).

d) *Sociedades agrarias de transformación (SAT) y asociaciones de agricultores*.— Art. 15 b).

(14) Este tema, de gran trascendencia, nos lleva al estudio de la naturaleza y extensión del acto agrario, que excede de este estudio.

(15) La responsabilidad empresarial es la manifestación más elocuente de llevar directa y efectivamente la explotación.

(16) Se estima su cifra en 800.000 (880.000 en 1976).

(17) Art. 49 de la Ley general de cooperativas de 19 de diciembre de 1974 y 96 y 97 del Reglamento de 16 de noviembre de 1978.

(18) Art. 3 y 6 del Código Civil y 6 de la Ley de Cooperativas.

Nos encontramos en un supuesto semejante al anterior de las cooperativas agrarias; no en vano, en su esencia y no obstante la personalidad jurídica que tienen atribuidas tales entidades, estas son los mismos socios o agricultores que las constituyen, sólo que agrupados (19). Entonces, sólo en razón a que estos son profesionales de la agricultura, las entidades en que se constituyen o agrupan tienen el mismo carácter (20).

Con todo, la Ley emplea en este art. el término de agricultor, cuya figura no define pero estimamos, del contexto de la misma, que se refiere al cultivador personal, al directo y a toda persona que se integra o incorpora su trabajo habitualmente, como modo de vida, a la empresa agraria.

e) *Sociedades no personalistas, cuyas participaciones o acciones de sus socios se personalicen o sean nominalistas y su objeto social sea la actividad agraria en su más amplio sentido.*

Es el supuesto del art. 15 c), que en nuestra opinión hay que interpretar en el sentido de que la personalización referida, sea en favor de agricultores, titulares de explotaciones agrarias o trabajadores del campo. En otro caso habría una contradicción con el contexto y finalidad de la Ley; se produciría un fraude permanente de Ley, al aplicar esta para la consecución de un resultado contrario al perseguido por el ordenamiento Jurídico, por la Ley misma (21).

f) *Sindicatos, Cámaras y Organizaciones profesionales de agricultores.*

Es el supuesto del artículo 15 c), el cual supone, en cuanto a la atribución del carácter de profesionales de la agricultura una ficción legal, al objeto de servir mejor a los agricultores integrados en los mismos, para lo cual la misma Ley manda que aquella atribución, en consecuencia para ser arrendatarios, se haga conforme se determine reglamentariamente.

g) *El IRYDA y otros servicios técnicos personalizados.*

Es el supuesto del art. 15 c) y d) de la Ley, en el que se incluye el IRYDA, Organismos Similares de las Comunidades autónomas,

(19) El art. 1 de R.D. 1776/1981, de 3 de agosto, determina el objeto social de las SAT, que es la actividad agraria en el más amplio sentido ya referido; y el art. 5 dice que podrán ser socios de las mismas las personas que ostentan la condición de titular de la explotación agraria o de trabajador agrícola.

(20) Es de interés en este punto, la sentencia del Tribunal Supremo —Sala 2.ª— de fecha 9-IV-81, que atribuye el régimen especial agrario de la Seguridad Social a una SAT, expresando en uno de sus considerandos la doctrina que acabamos de apuntar.

(21) Art. 6-4 del Código Civil.

entidades públicas, sociedades estatales u organismos autónomos facultados conforme a sus normas reguladoras para la explotación de fincas rústicas.

Se trata también de una ficción legal, pues la atribución a los mismos del carácter de profesionales de la agricultura para poder ser arrendatarios no tiene otro objetivo que servir a los propios agricultores, pues en verdad, ni son verdaderos profesionales de la agricultura, ni, en su caso, verdaderos arrendatarios, sino titulares fiduciarios de fincas rústicas para o al servicio de los agricultores.

h) *Arrendatarios profesionales de la agricultura que sean personas físicas y los demás, a efectos de límites de superficie.*

Es la clasificación que se desprende del art. 18 (22).

a) Para los primeros, personas físicas (art. 18 uno), se les exige el requisito de que no sean ya titulares de una explotación agraria o varias cuyas dimensiones excedan en total:

a' en secano, de 500 Has.

b' en regadío, de 50 Has.

c' en aprovechamiento ganadero extensivo, de 1.000 Has.

d' en el caso de fincas mixtas, para determinar el límite, se computa 1 Has. regadío por 10 de secano y dos de terreno forestal o ganadero 1 de secano.

(22) Artículo 18: "Uno. No podrán ser arrendatarios de fincas rústicas las personas físicas que, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, sean ya titulares de una explotación agraria o varias cuyas dimensiones y demás características serán fijadas en las distintas comarcas del país por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas o por el Ministerio de Agricultura, sin que puedan exceder en total de quinientas hectáreas de secano o cincuenta de regadío.

Cuando se trate de finca para aprovechamiento ganadero en régimen extensivo, el límite máximo será de mil Has.

Si las fincas arrendadas incluyen superficies incultas calificadas catastralmente como erizales, matocrales y monte bajo, dichas superficies no computarán a los efectos establecidos en este artículo.

Dos. Respecto del IRYDA y demás Entidades públicas Sociedades Estatales y Organismos Autónomos, a que se refieren los apartados e) y d) del art. 15, no existirá limitación de superficie.

Tres. En cuanto a las entidades comprendidas en el apartado b) del art. 15 el límite se determinará reglamentariamente en función de las características de aquellas.

Cuatro. Los requisitos de superficie y demás características a que se refiere el apartado f) de este art. serán igualmente aplicables a las Sociedades mencionadas en el apartado e) del art. 15. A tal efecto se considerará que cada socio es arrendatario del número de hectáreas que resulte de aplicar a la superficie total arrendada por la sociedad el porcentaje de participación de aquel en el capital social.

Cinco. Si las sociedades no redujeren o anularen la participación del socio en la medida que exceda de los límites señalados en el apartado anterior a los arrendamientos concertados por las mismas les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.

Seis. En el caso de fincas mixtas para la determinación del límite máximo total se computará cada hectárea de regadío por 10 de secano y cada dos hectáreas de terreno forestal o ganadero por una de secano.

Siete. Podrá, no obstante por una misma persona tomarse por arrendamiento, previa autorización del IRYDA una finca cuya superficie sea superior a los límites que resulten del desarrollo normativo de los apartados uno y tres de este art. siempre que constituya una unidad de explotación cuya división menoscabe sustancialmente su rentabilidad.

Ocho. Cuando se trate de fincas cuyo destino sea forestal y los arrendatarios industrialicen la totalidad de los productos forestales obtenidos en ellas no regirán los límites de superficie establecidos en este artículo, pero corresponderá al Ministerio de Agricultura o a los Organos competentes de las Comunidades Autónomas señalar la superficie máxima que se puede tomar en arrendamiento de acuerdo con las características de la empresa y podrá limitar las especies, métodos de plantación y tratamiento selvícola que pretendan utilizarse, cuando puedan alterar el equilibrio ecológico de la zona.

Esta facultad la ejercerán el Ministerio de Agricultura o los Organos competentes en las Comunidades Autónomas por primera vez en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley".

b) para las demás:

Las Cooperativas, etc. el volumen de la superficie se determinará reglamentariamente según las características de las mismas.

— Las sociedades no personalistas personalizadas, el límite de superficie de que pueden ser arrendatarios se calcula en relación a la que podría arrendar cada socio.

Cabe, no obstante, ser arrendatario de superficies mayores, con autorización del IRYDA, en razón a la unidad de la explotación y rentabilidad de la misma.

El fundamento de estas limitaciones está en evitar la acumulación de tierras en arrendamiento y facilitar la extensión empresarial de estos. Es decir se trata de una limitación a la tenencia indirecta de la tierra, al arrendamiento, no de una limitación a la propiedad.

IV. EFECTOS DEL REQUISITO DE LA PROFESIONALIDAD DE AGRICULTOR QUE ESTABLECE LA NUEVA LEY

La profesionalidad de agricultor en el arrendatario de fincas rústicas que exige la nueva Ley de arrendamientos rústicos, habrá de producir sin duda, múltiples efectos, de orden social, al potenciar al mismo mediante su estabilidad en la explotación agrícola y en el medio rural; de orden técnico, al potenciarle con una adecuada base territorial estable, para la introducción de las modernas técnicas agrarias; de orden económico, al potenciable con la posibilidad de una continuada organización empresarial que le permita aumentar y mejorar la producción y rentabilidad de sus explotaciones; y de orden jurídico, al permitir al arrendatario con tal requisito de la profesionalidad y supuestos los demás requisitos del contrato, que se produzca la efectividad de la relación jurídica arrendaticia y la consumación plena del supuesto previsto por la nueva Ley.

Refiriéndonos en particular a los efectos de orden jurídico del requisito de la profesionalidad, habremos de distinguir dos supuestos diferentes: *si se cumple* o *si no se cumple* el requisito de referencia.

En el primer caso, *si se cumple*, se produce un efecto positivo: nace la relación arrendaticia ordinaria que contempla la Ley, cuyo estudio excede de este lugar.

En el segundo caso, *si no se cumple* el requisito de la profesionalidad y conjuntamente el de la limitación cuantitativa de las superficies establecidas; entonces, el contrato no produce los efectos positivos señalados anteriormente, pero no es nulo, sino que produce otros efectos de los ordinarios, los que la Ley le atribuye en el Art. 17 (23) y que son los siguientes:

1.º El arrendador podrá pedir la resolución del contrato.

2.º El IRYDA, transcurridos treinta días a contar del requerimiento que a tal fin le hubiere hecho al arrendador, podrá arrendar la finca, abonando como renta la usual de la comarca, para subarrendarla, en la forma que determine la Ley, a agricultores profesionales de la agricultura, individuales o asociados, preferentemente a “los titulares de explotaciones colindantes, que no alcancen los límites mínimos de viabilidad” (24).

¿Pero qué ocurrirá si este doble efecto del art. 17 de la Ley no se produce, bien porque el IRYDA no requiere al arrendador o si éste no ejercita la acción resolutoria referida, o si el IRYDA no arrienda forzosamente la finca al arrendador porque es facultativo, o si aún arrendada por el IRYDA este no la subarrienda como tiene obligación?

¿Cuál será en estos casos la solución?

Por supuesto que no vamos a contestar, pues ello excede de este momento y ocasión, pero sí queremos dejar planteadas para estímulo de los estudiosos, los siguientes interrogantes:

— ¿Se convalidará en tales casos el contrato de arrendamiento ordinario y habrá nacido la relación jurídica arrendaticia que concibe la nueva Ley?

— ¿Acaso regirá entonces supletoriamente el Código Civil y nos encontraremos ante un arrendamiento ordinario regulado por éste?

(23) “En los contratos celebrados con quienes no sean profesionales de la agricultura o, aún siéndolo, superen los límites que resulten de la aplicación del art. siguiente, si el arrendador, previo requerimiento del IRYDA no hiciese uso en el plazo de 30 días del derecho que le otorga el art. 76, dicho Organismo tendrá la facultad de arrendar la finca, abonando como renta la usual en la comarca.

En tales casos, y salvo lo dispuesto en el apartado C) del art. 15 de esta Ley, las fincas serán subarrendadas a personas de las comprendidas en los apartados a) y b) del art. 15 y preferentemente a los titulares de explotaciones colindantes que no alcancen los límites mínimos de viabilidad” (Art. 17).

(24) “Uno. En el caso de que, durante el arrendamiento, el arrendatario dejare de ser profesional de la agricultura o arrendare explotaciones que rebasen los límites a que se refiere el art. anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17.

Dos. Los contratos a que se refiere el apartado anterior quedarán convalidados si antes de que el arrendador o, en su defecto, el IRYDA, ejercite su derecho, recupera el arrendatario la condición de profesional de la agricultura o se resolvieran o extinguieran otros arrendamientos de modo que las tierras que puede explotar el arrendatario queden reducidas a los límites permitidos” (art. 19).

— ¿Quedará el supuesto arrendatario si no paga renta, en la situación de precario y a merced del supuesto arrendador?

No obstante lo anterior, anticipamos, que en tales supuestos puede haber encubierto siempre un fraude a la Ley, en cuyo caso entendemos que conforme al art. 6-4 del Código Civil, seguirán siendo aplicables potencialmente las normas que el defraudador o los defraudadores hayan tratado de eludir, las cuales en nuestro caso, entendemos que serán siempre las de la nueva Ley.

Por último, en este punto, nos interesa plantear otra cuestión en la que tampoco podemos entrar, pero que es de gran importancia práctica; es la siguiente:

¿El concepto y requisitos de profesional de la agricultura que establece la nueva Ley de arrendamientos rústicos, será sólo a efectos de esta Ley, esto es, del contrato y de la relación arrendaticia agraria, o será extensible, generalizable y aplicable por analogía a aquellos otros campos donde nos encontremos con un vacío legal sobre esta figura del profesional de la agricultura?

La cuestión no es baladí, sino al contrario, de gran actualidad e interés, por ejemplo, para la Seguridad Social, los impuestos, la Reforma de las estructuras, la Agricultura Asociativa, las Cámaras Agrarias, los Sindicatos, etc., etc.

V. LA PROFESIONALIZACION DE LA AGRICULTURA PRINCIPIO QUE INSPIRA EL MODERNO DERECHO AGRARIO

La profesionalidad de agricultor y por ello la profesionalización de la actividad agraria, es una de las notas típicas y aún uno de los principios que caracterizan e inspiran el moderno Derecho Agrario. Es más, entendemos que es uno de los principios de más trascendencia social y política del mismo.

Si el sector agrario es realmente un sector deprimido en el plano universal, cual se ha declarado de modo notorio y general, ello es porque los deprimidos son los agricultores en el sentido de grupo humano, los cuales sin otra actividad que la del cultivo y aprovechamiento de la tierra, de hecho, en su mayoría no pueden vivir, es decir no pueden vivir tan dignamente como en justicia procede.

Esta es la razón por la que en el plano universal se viene observando el fenómeno de la profesionalización de la agricultura

y del agricultor, individual o asociado, lo cual se realiza y manifiesta de diversos modos:

1. Considerando agricultor no sólo al que vive del campo, en la idea tradicional de labriego, pastor o campesino, sino a toda persona y sólo a ella, que habitualmente y profesionalmente, incorpora su trabajo a una empresa agraria, cualquiera que sea la actividad que realice en la misma, con derecho a poder vivir efectivamente al nivel de los demás sectores sociales.

2. Considerando sociedades agrarias, a efectos de su promoción y protección, cualesquiera que sean sus formas, únicamente a las que se constituyan principalmente, es decir en su mayoría, con personas que sean profesionalmente agricultores, según lo expuesto en el párrafo anterior.

3. Haciendo efectivo el ideal del acceso a la propiedad de la tierra, de entidades públicas y arrendadas principalmente, y la participación en la titularidad de las sociedades agrarias, únicamente a quienes sean profesionalmente agricultores, en la idea de identificar los conceptos de agricultor y propietario en la misma persona, como sistema ideal de tenencia de la tierra.

La vieja preocupación clasista liberal contra la profesionalización de los agricultores, porque todos podemos ser agricultores, carece de sentido y es injusta. Lo uno, porque realmente son de los más deprimidos, y lo otro, porque en todos los demás sectores, partiendo desde los funcionarios públicos de más alto rango económico, están organizados y se organizan de modo profesional.

Además es necesaria dicha profesionalización, porque de otro modo, la protección oficial a la agricultura va de hecho, con frecuencia, en beneficio de quienes no son agricultores, es decir, a otros sectores económicamente menos necesitados, atentando en consecuencia contra la justicia y el bien común.

Hay una doble realidad evidente de rango universal en favor del principio que estudiamos: de una parte, la de que toda persona que profesionalmente es de verdad agricultor se arraiga en el campo, hace agricultura y quiere ser empresario agrícola; de otra, a sensu contrario, la de que sólo las personas que profesionalmente no pueden ser agricultores son las que se van del campo y no quieren ser empresarios agrícolas.

En todo el mundo es un hecho real también la promoción y protección oficial que se viene haciendo a quienes profesionalmente son agricultores y a quienes quieren ser agricultores jóvenes

principalmente, capaces de ser auténticos empresarios agrarios, guardianes de la naturaleza de su conservación, y héroes en la lucha que es preciso mantener contra la desertización del campo.

Ejemplo de esto lo tenemos entre nosotros en el Proyecto de Ley de Estatuto de la explotación familiar agraria y de los jóvenes agricultores, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales —Congreso de los Diputados— del 6 de marzo de 1980, en cuyo artículo 5.^º establece, entre los objetivos del Estatuto, “estimular la incorporación progresiva a la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que hayan de suceder *profesionalmente* en la titularidad de las mismas.

VI. EPILOGO

Resulta de todo lo expuesto, que nos encontramos ante una figura nueva creada por la reciente Ley de Arrendamientos Rústicos en España: la del profesional de la agricultura.

En nuestra opinión y esta es otra novedad de la Ley que interesa destacar, la nueva figura del agricultor profesional no está concebida solamente para estabilizarle como arrendatario en la tierra que haya de cultivar, sino para estabilizarle en la totalidad de la empresa que el mismo habrá de constituir sobre la explotación de la finca arrendada, para lo cual la Ley misma aspira a convertirle en propietario, salvo que sea el propietario, en razón a su justa preferencia, quien se convierta en agricultor.

De este modo, cumplido el objetivo final del supuesto que la Ley contempla, se habrá contribuido eficazmente en España, con la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos y con la nueva figura del profesional de la agricultura, al logro de la generalización de la tenencia directa de la tierra que en nuestra opinión es, si bien no en exclusiva, sí la situación o estado ideal de tenencia.

R E S U M E N

La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos exige como requisito de capacidad para ser arrendatario, el carácter de profesional de la agricultura. Se trata de una novedad de la que no hay antecedentes en el Derecho Español.

Consecuente con ello, la ley no define, pero sí determina en el art. 15 quién “se entiende” por profesional de la agricultura; y en art. 18 dice que no podrán

serlo las personas físicas que sean ya titulares de una explotación agraria o varias cuyas dimensiones excedan en total de 500 Has. en secano y 50 en regadío.

Del contexto de la ley y no obstante declarar ésta que son también profesionales de la agricultura el IRYDA y otros ciertos Organismos y Entidades de carácter público, se entiende que en verdad son "profesionales de la agricultura" el *cultivador personal* en el sentido que determina el art. 16 y el que llamaremos *cultivador directo*, esto es, la persona natural que con capacidad civil suficiente se dedique o vaya a dedicarse preferentemente a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación (art. 15 a); los cuales son los que más se aproximan a la figura ordinaria, histórica y universal del agricultor.

Más allá del concepto legal, a efectos de la Ley, la figura del profesional de la agricultura, del agricultor, está en lo más recóndito de la historia, del Derecho comparado y de la doctrina científica.

De modo general podría definirse el mismo diciendo que agricultor profesional es la persona natural, que con capacidad civil plena, emancipado o habilitado de edad, incorpora su trabajo como medio principal de vida a la actividad y a la empresa agraria, de modo personal o directo, en nombre propio o ajeno y con habitualidad, bien lo haga individualmente o de forma agrupada en cooperativas o sociedades agrarias.

Los efectos del requisito de la profesionalidad de agricultor en el arrendatario de fincas rústicas son múltiples, de orden social, técnico, económico y jurídico. Respecto a estos últimos si se cumplen el requisito, se cosuma la efectividad de la relación arrendaticia que prevee la Ley, sino se cumple, y a pesar del aparente rigor de la Ley, el contrato no es nulo, si bien produce otros efectos de los requeridos por las partes, como son los de poder resolverse el contrato a petición del arrendador y poder el IRYDA arrendar forzosamente la finca para subarrendarla a quienes sean profesionales de la agricultura.

Como epílogo final se puede decir que con la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos y con la nueva figura de profesional de la agricultura se puede contribuir en España al logro de la generalización de la tenencia directa de la tierra que en nuestra opinión es, si bien no en exclusiva, si la situación o estado ideal de tenencia.

R E S U M E

La nouvelle loi sur les Baux ruraux exige comme condition de capacité pour être fermier le caractère de professionnel de l'agriculture. Il s'agit d'une nouveauté sans précédent dans le Droit espagnol.

Conséquence avec cela, la loi ne définit pas, mais détermine, dans son article 15, qui est considéré comme agriculteur de profession; et dans l'article 18 il dit que les personnes physiques qui seraient déjà propriétaires d'une exploitation agricole ou de plusieurs, dont les dimensions excéderaient un total de 500 Hectares en terrain non irrigué et 50 en terrain irrigué ne pourront pas l'être.

Du conteste de la loi et bien qu'elle déclare que l'IRYDA et d'autres

organismes de caractère public sont aussi des professionnels d'agriculture, on entend qu'en vérité les "professionnels de l'agriculture" sont le *cultivateur personnel* dans le sens que détermine l'art. 16 et celui que nous appellerons le *cultivateur direct*, c'est-à-dire la personne qui, avec une capacité civile suffisante, se consacre ou va se consacrer de préférence à des activités de caractère agricole et qui s'occupe de façon effective et directe de l'exploitation (art. 15 a); ce sont ceux qui s'approchent le plus de la figure ordinaire, historique et universelle de l'agriculteur.

Au-delà du concept légal, aux effets de la loi, la figure du professionnel de l'agriculture, de l'agriculteur est dans le lieu le plus profond de l'histoire, du droit comparé, de la doctrine scientifique.

D'une façon générale on pourrait définir celle-ci en disant que l'agriculteur professionnel est la personne naturelle qui, avec une capacité civile entière, émancipé ou majeur, prend comme principal moyen de vie l'activité agricole dans une entreprise de cette nature, de façon personnelle ou directe, en son nom ou en celui d'un autre, et habituellement qu'il le fasse individuellement ou en groupe, dans une coopérative ou une société agricole.

Les effets de l'exigence du caractère professionnel d'agriculteur chez le fermier de propriétés rurales sont multiples, d'ordre social, technique, économique et juridique. Au sujet de ces derniers, si l'on respecte la condition posée, on permet l'effectivité du rapport de fermage que prévoit la loi. Si elle ne s'accomplit pas, malgré l'apparente rigueur de la loi, le contrat n'est pas nul, mais il produit d'autres effets que ceux que veulent les deux parties, comme la possibilité de résoudre le contrat à la demande du propriétaire et celle de l'IRYDA de leur obligatoirement la propriété pour la sous-louer à des professionnels de l'agriculture.

En conclusion, on peut qu'avec la nouvelle loi sur les baux ruraux et avec la nouvelle figure de l'agriculteur professionnel, on peut contribuer en Espagne à la généralisation de l'exploitation directe de la terre, qui, à notre avis est, sinon exclusivement, la situation ou l'état idéal de tenure.

S U M M A R Y

The new Law of Rural Leases requires of the lessee that he should have the character of a professional of agriculture. This is a novelty that has no antecedents in Spanish Law.

Following this, the law does not define, but it does determine in art. 13 who "is to be understood" as a professional of agriculture; and in art. 18 it says that it cannot be an individual who already holds the title one to or more agrarian exploitation whose dimensions exceed a total of 500 hectares of unirrigated land and 50 of irrigated.

From the context of the Law and notwithstanding the fact that IRYDA and certain other Bodies and Entities of a public character declare that they are also professionals of agriculture, we understand that those who are truly "professionals of agriculture" are the *personal cultivators* in the sense determined by art.

16, whom we shall call *direct cultivators*, that is to say the individuals who with sufficient civil capacity devote themselves or are going to devote themselves preferentially to activities of an agrarian nature and occupy themselves effectively and directly with the exploitation (art. 15 a); who are those who come nearest to the ordinary, historical and universal figure of the farmer.

Beyond the legal concept, for the purposes of the Law, the figure of the professional of agriculture, of the farmer, is in the most recondite realms as history, of comparative Law and of scientific doctrine.

In a general way he might be defined by saying that the professional agriculturist is the individual who, with full civil capacity, emancipated or qualified by age, incorporates his work as his principal means of living in the activity and in the agrarian enterprise in a personal or direct way, in his own or someone else's name, habitually, whether he does so individually or as part of a group in cooperatives or agrarian societies.

This requirement that the agriculturalist shall be a professional if he is to be the lessee of rural estates has many effects, of a social, technical, economic and legal nature. With regard to these last, if the requisite is fulfilled, the effectiveness of the rent relationship envisaged by the Law is completed; if it is not fulfilled, and despite the apparent rigour of the Law, the lease is not null, even if it does produce other effects in those required of the parties, such as those of being able to rescind the lease at the request of the landlord and IRYDA's being able to lease the estate compulsorily in order to sublease it to those who are professionals of agriculture.

Lastly we may say that the new Law of Rural Leases and the new figure of the professional of agriculture may help to make the direct tenure of the land general in Spain; in our opinion this is, though not exclusively, the ideal situation or state of tenure.